

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Habiéndose hecho efectivo el importe del libramiento correspondiente á la expropiación en el término municipal de Hospital de Or-

vigo, para la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon á Caballes, sección de Orvigo á Cimanes del Tejar, y señalado para la realización de los pagos el día 9 del próximo Enero, he acordado hacerlo público á medio del presente anuncio, á fin de que obstandole á los propietarios á quienes interesa, concurren á la casa consistorial del

expresado municipio en dicho día y hora doce de la mañana, en que dará principio el acto con asistencia del Sr. Alcalde y más funcionarios llamados por la ley á presenciarlo.
Leon 31 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino.
Demetrio Suarez Vigil.

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han alcanzado en esta provincia los artículos de consumo durante el mes de Noviembre último.

PUEBLOS.	GRANOS. Hectólitro.				LEGUMERES. Kilógramo.		CALDOS. Litro.			CARNES. Kilógramo.			PAJA. Kilógramo.	
	Trigo.	Oblata.	Centeno.	Maiz.	Barbanas.	Aroz.	Azeite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Caballo.	Ternera.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Astorga.....	18 »	9 »	11 »	» »	» 45	» 65	1 08	» 43	» »	» 98	» 98	1 80	» 04	» 03
La Bañeza.....	13 55	8 11	9 73	» »	» 47	» 64	1 03	» 36	» 77	1 09	» 98	2 17	» 01	» 01
La Vecilla.....	17 25	10 62	10 62	» »	» 23	» 72	1 »	» 50	1 »	» 80	2 »	» 05	» 05	» 05
Leon.....	14 97	8 56	9 46	» »	» 69	» 60	1 11	» 43	» 99	1 99	1 39	4 36	» 05	» 05
Murias de Paredes.....	19 50	12 50	13 25	» »	» 80	» 75	1 »	» 59	1 »	1 »	1 »	2 50	» 05	» 04
Ponferrada.....	15 28	8 11	11 71	» »	» 75	» 75	1 40	» 40	» 75	1 20	1 20	2 19	» 12	» 12
Riaño.....	20 »	14 »	14 »	» »	» 50	» 75	1 20	» 50	1 »	» 90	» 90	2 »	» 08	» 06
Sahagun.....	15 77	9 15	10 50	» »	» 75	» 75	1 »	» 30	» 70	1 25	1 25	2 50	» 04	» 04
Valencia de D. Juan.....	15 »	6 75	10 25	» »	» 50	» »	1 25	» 30	» 80	1 »	» »	2 »	» 05	» 05
Villafraanca del Bierzo.....	19 81	9 01	12 61	» »	» 57	» 62	1 19	» 30	» 74	1 »	1 »	2 25	» 08	» 08
TOTAL.....	164 13	95 81	113 13	» »	5 76	6 23	11 26	4 02	7 55	11 41	9 50	23 77	» 55	» 53
Precio medio general.....	16 41	9 58	11 31	» »	» 57	» 69	1 12	» 40	» 83	1 14	1 05	2 37	» 05	» 05

RESÚMEN.

PRECIOS.	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pesetas. Cs.		
TRIGO.....	Máximo.....	20 »	Riaño
	Mínimo.....	13 »	Astorga
CEBADA.....	Máximo.....	14 »	Riaño
	Mínimo.....	6 75	Valencia de D. Juan

Montes.*Subasta de maderas.*

Existiendo en poder del Alcalde del pueblo de Paradaseca, 15 robles procedentes del monte del mismo titulado « Armadelo » que cubican 12.045 metros; he acordado que el citado Alcalde proceda á la subasta pública de las expresadas maderas el día 3 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion de pesetas 60.25 y con sujecion en un todo para las demás formalidades á las bases estipuladas en el pliego de condicio-

nes publicado en el **BOLETIN OFICIAL** núm. 48, correspondiente al 19 de Octubre de 1881.

A dicha subasta deberán asistir con el referido Alcalde dos hombres buenos y Regidor síndico del municipio, y terminado el acto se levantará acta del resultado que ofrezca, que remitirá á este Gobierno para la resolucion que proceda, cuya subasta se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Leon 2 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Baltasar de la Cárcova.

ALTAS Y BAJAS DEL CENSO ELECTORAL

OCURRIDAS EN LAS SECCIONES DEL DISTRITO DE ASTORGA, DURANTE EL CORRIENTE AÑO, QUE SE INSERTAN EN EL PRESENTE NÚMERO Á LOS EFECTOS PREVENCIONADOS EN EL ART. 55 DE LA LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878.

SECCION 4.ª—LUCILLO.

Fallecidos.

D. Alonso Arce Prieto	Contribuyente
Andrés Castro Rodera	idem
Fabian Fernandez Prieto	idem
Alonso Nieto Mendafia	idem
Gregorio Prieto Arce	idem

Por haber perdido legalmente su domicilio

D. Juan Rodriguez de Cela	Contribuyente
Andrés Alvarez Vega	idem
Santiago Fernandez Garcés	idem

SECCION 15.ª—TRUCHAS.

Fallecidos.

D. Santos Arias Cañuelo	Contribuyente
Manuel Arias Madero	idem
Sebastian Cuesta Alonso	idem
Benito Cazado Martinez	idem
Juan Fernandez Calvete	idem
Bernardo Liébana Morán	idem
José Morán Rodriguez	idem
Pedro Martinez Arias	idem
Domingo Martinez Riesco	idem
Vicente Morán Liébana	idem
Justo Presa Nieto	idem
Francisco Presa Sastre	idem
Santos Rodriguez Calvo	idem
Domingo Martinez Fernandez	idem
Tomás Sastre Cocinero	idem
José Rodriguez Morán	idem

Astorga 31 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Lorenzo Lopez.—Domingo Cornejo.—Gerónimo Nuñez.—Santiago Garcia.—Manuel Miguélez Santos.—Pedro Diez Lopez, Secretario.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1883 el Alcalde de Poupia publicó un bando de policía y buen gobierno, por el que, entre otras cosas, según afirma dicha Autoridad, se dispuso que desaparecieran de las calles públicas

de aquella poblacion cuantos obstáculos existieren en las mismas:

Que los vecinos del pueblo cumplieron lo dispuesto en el bando, excepcion hecha de D. José Presas y Aymerich, lo que dió origen á que Antonio Cárnez y otros acudieron en queja al Gobernador para que esta Autoridad mandase al Alcalde de Poupia exigiese el cumplimiento por parte de todos sus administrados, sin excepcion de aquellas disposiciones y mandatos que, en uso de sus atribuciones, dintase, ó bien que si eximia de tal obligacion á algunos levantase la orden para todos los vecinos, y á más se le previniese á dicho Alcalde obrara de esta suerte respecto al bando antes mencio-

nado, que según parece obligaba á todos menos á D. José Presas:

Que, previos los informes que el Gobernador estimó oportunos, dispuso en providencia de 10 de Diciembre de 1883 que el Alcalde de Poupia hiciera cumplir á todos los bandos de buen gobierno que, en uso de sus atribuciones, hubiera dictado, aplicando las penas establecidas á los infractores, y que si esto no bastase á hacerlos observar pusiera á disposicion de los Tribunales por desacato y desobediencia á su Autoridad á los que hicieran resistencia:

Que á consecuencia de dicha providencia, el Alcalde, en 30 de Enero de 1884, pasó una comunicacion á D. José Presas y Aymerich, proviniéndole que si en el término de 24 horas no retiraba de su calle todas las piedras más ó menos mal acondicionadas y cuantos obstáculos tenia en ella colocados, le aplicaría la multa de 5 pesetas, con que desde luego quedaba conminado, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales por desacato y desobediencia á la Autoridad en el caso de resistencia:

Que en vista del anterior mandato del Alcalde de Poupia D. José Presas y Aymerich, acudió al Juzgado de primera instancia en 31 de Enero de 1884, con un interdicto de retener, alegando que desde tiempo inmemorial, así el demandante como el padre y sus causantes se hallaban en pacífica posesion como dueños de una pared y parcela de terreno que con aquella se cerca, sita junto á la linda Norte de la casa vieja núm. 92, del D. José Presas, colocada dentro de tal parcela las basuras y otros objetos del uso particular del actor y su familia; que de las citadas pared y parcela no existia memoria de hombres que hubiera sido ni en todo ni en parte via pública; que hacia uno ó dos meses que el Ayuntamiento de Poupia venia molestandole para que hiciera desaparecer la pared y parcela con aquella cercada, bajo pretexto de corresponder una y otra al dominio comunal, habiéndole, por último, dirigido el oficio de fecha 30 de aquel mes, de que antes se ha hecho referencia, imponiéndole una multa y amenazando el Alcalde al Presas con mayor rigor si éste no dejaba libre y expedita dentro del término de 24 horas la via pública:

Que por haber ordenado el Alcalde de Poupia que el D. José Presas hiciera efectiva la multa de 5 pesetas que se le habia impuesto, solicitó del Juzgado la suspension de la providencia sin que esta Autoridad accediera á lo solicitado:

Que tambien acudió el Presas al Gobernador para que suspendiera las providencias del Alcalde, y aquella Autoridad, por decreto de 26 de Marzo último, mandó alzar la suspension acordada en 18 de aquel mes, y que se procediese por orden del Alcalde y á costa del interesado á retirar de la via pública los materiales que Presas tenia, si éste no lo verificaba en el término de 24 horas:

Que sustanciado el interdicto y recibida la informacion testifical, se convocó á las partes para la celebracion del juicio verbal, y el Ayuntamiento, sin personarse en autos, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad

requiriera de inhibicion al Juzgado como así lo verificó, fundándose en que el párrafo segundo del art. 72 de la ley Municipal establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiera á policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 73 de la propia ley obliga á los Ayuntamientos á la conservacion y arreglo de la via pública, urbana y rural, y todo cuanto tienda á los servicios que están encomendados á su accion y vigilancia; en que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á lo establecido en las citadas disposiciones al ordenar á Presas que desembrazase la via pública, puesto que con ello impedía el libre tránsito en una de las calles de la poblacion, cuya limpieza está encomendada al Ayuntamiento; en que del plano unido á la demanda por el Presas desprendiase claramente que la balsa en cuestion existía en la via pública, é impide notablemente el libre tránsito; en que el Juzgado, al admitir y cursar la demanda, habia contravenido á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual se ha confirmado en varios decretos y en particular en los de 11 de Julio y 31 de Agosto de 1878; en que si D. José Presas se consideraba perjudicado en sus derechos civiles por consecuencia del acuerdo administrativo de referencia, podría reclamar contra él por medio de la demanda que procediere ante el Tribunal competente, conforme previene el art. 172 de la ya citada ley Municipal:

Que sustanciada la competencia, el Juez, para mejor proveer, reclamó ciertos antecedentes, y después dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que para resolver el conflicto era de exención plantear la cuestion con toda claridad con las peticiones y justificantes de cada una de las partes; que D. José Presas, habia ejercitado su accion en el interdicto de retener primero y de recobrar después, por estar en posesion desde inmemorial por sí y sus causantes de la pared y parcela fundamento del despojo causado por el Ayuntamiento de Poupia, extremos que habia justificado de una manera cumplida; que bajo tal supuesto el derecho de Presas estaba garantido en el artículo 16 de la Constitucion que determina que nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion; que dicho principio habia sido robustecido y desenvuelto en la ley de Expropiacion forzosa que establece en su artículo 2.º las obras que se han de estimar como de utilidad pública, y en el 3.º los requisitos para la expropiacion; que en el art. 4.º de la misma ley se previene que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reinten-

gren en la posesion al indebidamente expropiada; que si bien el artículo 11 exceptúa de la declaración de utilidad pública todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de las poblaciones, la excepción no alcanza á los demás requisitos, y por lo tanto al abono y á la indemnización; que tampoco se había cumplido en el art. 56 para la ocupación temporal de la pared y parcela para un servicio público; que examinada la cuestión en el sentido que la había colocado el Ayuntamiento de Poupia, eran improcedentes é inaplicables al caso controvertido las disposiciones de la ley Municipal que se invocaban por el Gobierno de provincia, por que no se negaban ni desconocían las atribuciones de los Ayuntamientos para entender en asuntos de policía urbana; que en el requerimiento se hacía constar en la exposición de los hechos que se procedía por excitación del Ayuntamiento de Poupia, en el concepto de que D. José Presas, continuaba ocupando una balda cercada en parte por una pared formada con piedra superpuesta, y que dicha pared la había construido en terreno de la vía pública que dirige á casas de Presas, siendo así que de la certificación que se había traído á los autos para mejor proovar, aparecía que el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Enero se refería al cumplimiento del bando de 30 de Julio último sobre sanidad y policía para retirar de la vía pública los obstáculos que la entorpecían y embarazaban; que además de esto en la comunicación de la Alcaldía de 21 de Febrero, dirigida á Presas, se le prevenía que hiciera desaparecer de la calle los obstáculos que la entorpecían, como recantos, techos, poyos, piedras y demás que todavía aparecían en la vía pública, de todo lo cual se desprendía que el Ayuntamiento de Poupia, bajo el pretexto de ejercer funciones de policía urbana, se había extralimitado, causando el despojo y usurpación que sostiene D. José Presas; que el Ayuntamiento de Poupia no podía invocar ni apoyarse en el artículo 89 de la ley Municipal por no haber obrado dentro del círculo de sus atribuciones, ni haber justificado que los hechos que se atribuían á Presas de intrusión y ocupación de la vía pública fueran recientes y de fácil comprobación, y mucho más habiendo probado aquél que venía en la tenencia y posesion de la balda ó parcela, y de la pared demolida por gestiones del referido Ayuntamiento hacia mas de año y día; que con arreglo á la jurisprudencia administrativa, repetidamente sentada y aplicada en tales casos, podía admitirse el interdicto; que el mismo Ayuntamiento al expropiar á Presas, alegando funciones y atribuciones de policía urbana lo había verificado en contravención á lo prevenido en la ley de Expropiación forzosa, Constitución del Estado, ley de 13 de Abril y reglamento de 6 de Julio de 1877 sobre obras públicas, sin haber indemnizado previamente; que el mismo Ayuntamiento gestionó y obró multando al Presas, después de promuevido el interdicto é iniciada la competencia, lo cual daría lugar á que tales actuaciones se declarasen nulas al tenor de lo dispuesto en el art. 58

del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que recomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos de policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden, vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de dicha ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el bando de policía y buen gobierno dictado por el Alcalde de Poupia, tenía por objeto, entre otras cosas, obligar á los vecinos del pueblo á que hicieran desaparecer los obstáculos que los mismos tenían colocados en la vía pública, y que impedían el libre uso de las mismas:

2.º Que dictado el bando referido en armonía con los acuerdos del Ayuntamiento, y encomendada á esta Corporación por las disposiciones de la ley Municipal anteriormente citadas todo lo que hace relación á la policía urbana y rural y al cuidado y conservación de la vía pública, es indudable que las providencias á tales extremos encaminadas fueron dictadas dentro de las atribuciones que la ley encomienda á los Ayuntamientos y Alcaldes en el ejercicio de sus funciones:

3.º Que cumplido el bando de que queda hecho mérito por todos los vecinos del pueblo, excepción hecha de D. José Presas y Aymenrich, las providencias del Alcalde de Poupia, para compeler ni Presas, á cumplir las disposiciones contenidas en aquél, estaban igualmente dictadas dentro de las atribuciones encomendadas á dicha Autoridad, y por lo tanto el interdicto incoado por el expresado Presas, dirigido á dejar sin efecto las providencias y acuerdos del Ayuntamiento y Alcalde de Poupia, no pudo ser admitido ni dársele curso sin una infracción terminante del art. 89 de ley Municipal anteriormente citada:

4.º Que esto no impide para que si D. José Presas, se cree perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento pueda reclamar contra ellos por medio de la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1884.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Cédulas personales.

Transcurridos los plazos señalados por Instrucción, sin haberse presentado muchos habitantes de esta capital á recoger sus cédulas personales despues de la invitación y distribución á domicilio, se hace saber á los mismos por medio del presente anuncio que se hallan incurso en el recargo establecido que satisfarán con las cuotas respectivas, si dentro del término de tres dias no acuden á proveerse de los citados documentos.

Leon 31 de Diciembre de 1884.—H. Rivero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de rectificación del nlistamento ni sorteo para el reemplazo de 1885, el mozo José Carrelo Martinez, hijo legítimo de Andrés y Manuela, vecinos que fueron de San Pedro de Paradelá, en este Ayuntamiento, de donde el mozo es natural y se halla alistado y empadronado como mozo de 18 años cumplidos, en este distrito, al que le tocó el número 18, el cual se tiene noticia se halla procesado en los Juzgados de La Pola de Lena; en su consecuencia se le cita, llama y emplaza para las restantes operaciones de dicho reemplazo, que tendrán lugar en las consistoriales de esta municipalidad en los dias prevenidos por la ley, parándole en caso contrario los perjuicios consiguientes.

Párame del Sil 28 de Diciembre de 1884.—José Maria Porras.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

El Domingo inmediato siguiente despues de transcurridos diez dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la forma que determina el

Real decreto de 4 de Enero de 1883 en su art. 17, tendrá lugar en estas casas consistoriales á las once de la mañana y bajo la presidencia que determina el art. 8.º del mencionado Real decreto, con sujecion á las condiciones que expresen los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta siguiente:

La de construcción de un trozo de carretera desde la general de Madrid á la Coruña á empalmar con la de Río-negro en el término municipal de esta villa bajo el tipo de 1.498 pesetas 11 céntimos.

La Bañeza 31 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Joaquin Nuñez.

Alcaldía constitucional de Cúbilos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los mozos Antonio Garcia Regnera y Rufino Ramos Morete, naturales de esta villa é hijos de Benito y Valeriana y Pedro y Florencia, de los cuales no tienen noticia sus padres y solo se dice que el primero ha marchado á los trabajos de la vía férrea de Fregeneda y el segundo á los de Valdeorras (Galicia), para que dentro del mes de Enero próximo comparezcan en este Ayuntamiento como responsables al reemplazo del presente llamamiento, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar

Cúbilos 31 de Diciembre de 1884.—Tomás Nuñez.

JUZGADOS.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia en la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Angel Delgado Alvarez, vecino de Gavilanes, en la causa que á él y otros se les siguió por lesiones á sus convecinos Isidro y José Gonzalez y Antonio Perez, se sacan á pública subasta las fincas siguientes

Término de Gavilanes.

1.º La tercera parte de una tierra regadía, al sitio de fontanales, de cabida dicha tercera parte de 2 áreas 34 centiáreas, linda por el O. con presa de la tierra, M. otra de herederos de Maria Delgado, P. otra de Jániera Gayoso y N. otra de Manuel Delgado, valuada esta parte en 35 pesetas.

2.º Otra tercera parte de otra tierra contenal secano, al sitio que llaman la canarea, de 4 áreas 69 comiáreas esta parte, y linda por el O. y M. otra de herederos de

